

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00121-01
Demandante: Carmen Alicia Soto de León
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

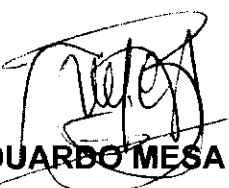
D I S P O N E:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 267 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2016-00114-01
Demandante: Gladys Casarrubia de Campos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 23 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00304-01
Demandante: Luz Marina Vertel Fuentes
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 26 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00136
Demandante: Estella Contreras Machado
Demandado: UGPP

Habiéndose fijado el día 10 de septiembre de 2018 hora 03:30 pm, para celebrar audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, las partes presentaron escritos solicitando el aplazamiento de la diligencia, en tanto deben asistir a otras audiencias programadas en otros despachos judiciales, de lo cual aportan prueba (fls 271 a 275); a lo que accederá el Despacho por encontrarlo procedente.

Así entonces, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia de pruebas, el día 18 de septiembre de 2018, hora 03:00 p.m. Y se

DISPONE

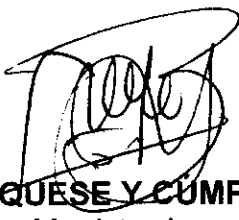
PRIMERO: Aplazar la audiencia de pruebas fijada para el día 10 de septiembre de 2018, conforme la motivación.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 18 de septiembre de 2018 hora 03:00 pm, en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes, al señor Agente del Ministerio Público, así como al Curador Ad Litem designado en este asunto.

CUARTO: Comuníquese de la presente decisión a las personas llamadas a declarar en este asunto, a través de la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00293
Demandante: Esther Emperatriz Mestra Morales
Demandado: Municipio de Cereté

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda propuesta por la parte demandante, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula el retiro de la demanda, norma cuyo tenor dispone:

Artículo 174.- "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"

Mediante auto de fecha 18 de julio de la presente anualidad se admitió la demanda. Seguidamente, la parte demandante el 28 de agosto hogaño presenta solicitud de retiro de la demanda. Al respecto debe precisarse que como aún no se ha notificado de la demanda a ninguno de los demandados, ya que no se ha efectuado el pago de los gastos procesales, resulta procedente aceptar su retiro. En consecuencia, se

RESUELVE

ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda, en consecuencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: YEDIS MINERLA PADILLA DÍAZ Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00391-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los señores Yedis Minerla Padilla Díaz, Liliana Patricia Gálvez Ballesteros, Olga Lucía Ocampo Madrid, Diana Luz Cabarcas García, Belisario Segundo Bustamante Arrieta, Eder Luis Bru Vega, Carlos Otero Herazo, Offer Antonio Díaz Barreto, Francisco Antonio Sáez Flórez, Angel Villadiego Pérez, Neil Humanez Argumedo, Miguel Enrique Martínez Paternina, Sandra Arcira Sierra Vergara, Germán Enrique Cogollo Ricardo, Ledys del Rosario Rico Hernández, Carmen Rosario González Humanez, Ana Mileth Quintero Márquez, Livelys Olmos Mejía, Edwin Lubin Humanez Argumedo, Lidis María Urzola Martínez Elsy Serly Serpa Pérez, Yennis Montalvo Barón, Dennis Miguel Charry Páez y Ana María Rodríguez Hoyos a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra el Departamento de Córdoba.

Mediante auto adiado cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), se inadmitió la demanda formulada por el señor Dennis Miguel Charry Páez y se solicitó al apoderado de los demandantes allegar dentro del término de diez (10) días, poder especial otorgado por el citado demandante, so pena de rechazar la demanda por carencia absoluta de poder.

Oportunamente el gestor judicial de los demandantes, puso en conocimiento del Tribunal que el señor Dennis Miguel Charry Páez no tiene interés para continuar con la demanda.

En ese orden, se proseguirá con el curso del proceso atendiendo que la demanda formulada cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho a través de apoderado judicial, por los señores Yedis Minerla Padilla Díaz, Liliana Patricia Gálvez Ballesteros, Olga Lucía Ocampo Madrid, Diana Luz Cabarcas García, Belisario Segundo Bustamante Arrieta, Eder Luis Bru Vega, Carlos Otero Herazo, Offer Antonio Díaz Barreto, Francisco Antonio Sáez Flórez, Angel Villadiego Pérez, Neil Humanez Argumedo, Miguel Enrique Martínez Paternina, Sandra Arcira Sierra Vergara, Germán Enrique Cogollo Ricardo, Ledys del Rosario Rico Hernández, Carmen Rosario González Humanez, Ana Mileth Quintero Márquez, Livelys Olmos Mejía, Edwin Lubin Humanez Argumedo, Lidis María Urzola Martínez Elsy Serly Serpa Pérez, Yennis Montalvo Barón y Ana María Rodríguez Hoyos Yedis Minerla Padilla Díaz contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Gobernación de Córdoba, representada legalmente por la doctora **Sandra Patricia Devia Ruiz**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor, en caso de ser necesario, podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente, se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada